



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 033 -2025-GRJ/GRDS**

Huancayo, 15 ABR 2025

**LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 19-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 04 de marzo de 2025; Memorando N° 380-2025-GRJ-GRDS, de fecha 26 de febrero de 2025; Escrito de Descargo, de fecha 14 de febrero de 2025; Solicitud de Nulidad, de fecha 17 de enero de 2025; Resolución Directoral Regional N° 2974-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 82 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Educación es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, la Dirección Regional de Educación Junín emitió la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante la cual resuelve encargar el puesto al personal que a continuación se indica:

1.1 DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES : LIMPI CCAHUANA, FRIDA
DOC. DE IDENTIDAD : D.N.I. N° 40093993
SEXO : FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO : 13/08/1976
CODIGO MODULAR : 1040093993

GRDS	
REG. N°	9019113
EXP. N°	6026155





Gobierno Regional Junín



ESCALA MAGISTERIAL : SEXTA ESCALA MAGISTERIAL
INSTITUCION EDUCATIVA : PUERTO YURINAKI
CODIGO DE PLAZA : 1174316211H5
JORNADA LABORAL : 30 Horas Pedagógicas

1.2 DATOS DE LA PLAZA A ENCARGAR:

NIVEL EDUCATIVO : ADMINISTRACION
DRE : DRE JUNIN
UGEL : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
CÓDIGO DE PLAZA : 621874215917
CARGO : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION
MOTIVO DE VACANTE : PAP APROBADO
JORNADA LABORAL : 40 Horas Cronológicas
VIGENCIA : Desde el 01/01/2025 hasta el 31/12/2025

Que, mediante solicitud de nulidad, de fecha 17 de enero de 2025, la persona de Faustino Rivera Robles, peticiona se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, al haberse vulnerado el numeral 1, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, mediante Proveído N° 001-2025-GRJ-DREJ/CCEEDUGEL, de fecha 12 de febrero de 2025, expedido por el Director de Gestión Pedagógica, se deriva la solicitud de nulidad al Abog. Klever Lodi Valero Maita – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DREJ, a finde darle el trámite correspondiente;

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, a través del Oficio N° 001-2025-GRJ-DREJ/CCEEDUGEL, se notifica la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, a la persona de Frida Limpi Ccahuana. Para tal efecto, mediante Escrito de Descargo, de fecha 14 de febrero de 2025, señala se declare infundada dicha petición, a razón de que el administrado no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024;

Que, mediante Oficio N° 35-2025/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 24 de febrero de 2025, expedido por el Econ. Medardo Severo Gomez Miguel Director Regional de Educación Junín, eleva solicitud de nulidad a la Lic. Lisette Ruiz Rivera, Gerente Regional de Desarrollo Social, por corresponder su tratamiento conforme al Decreto Supremo N° 004-JUS-2019;

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Desarrollo Social, emitió el Memorando N° 380-2025-GRJ/GRDS, de fecha 26 de febrero de 2025, a través de la cual solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informe legal respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024;





administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento”;

Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 17 de enero de 2025 la persona de Faustino Rivera Robles, presenta solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, la cual se fundamenta en la observación del ANEXO 3-A, CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES, en particular la experiencia laboral de la profesora Frida Limpi Ccahuana, del periodo comprendido 01 de junio de 2006 hasta el 30 de mayo de 2011 por una supuesta “superposición de periodos”, lo cual habría favorecido con 2 años y 4 meses de forma indebida y dolosa;

Que, en ese sentido, habiéndose corrido traslado de la solicitud de nulidad, merece atención revisar el escrito de descargo presentado por Frida Limpi Ccahuana, donde precisa lo siguiente: “i) el administrado no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 2974-2024-DREJ, por lo tanto debe ser declarado improcedente, ii) el proceso de evaluación para encargatura del cargo de Directora de la UGEL Pichanaki, se llevó a cabo bajo los criterios establecidos por la Norma Técnica denominada Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, y iii) sin perjuicio a ello, la comisión me asigno un puntaje de 19 puntos, en estricta observación de los criterios establecidos en el anexo 3-A de las “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, sin considerar periodos superpuestos como indica la persona de Faustino Rivera Robles”;



Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada se advierte: (i) la persona de Faustino Rivera Robles, no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener la encargatura de Director de UGEL PICHANAKI; por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 62 antes mencionado; y, (ii) la resolución en cuestión no viene afectando derechos o intereses legítimos del recurrente, por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado

Que, así las cosas, al no estar acreditada la titularidad de Faustino Rivera Robles sobre el derecho obtenido a través de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024 y tampoco haberse demostrado el perjuicio que el citado acto administrativo pudiera haberle ocasionado; se puede colegir que el citado administrado no tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo y solicitar la nulidad de oficio de un acto administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos;



Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;*

Que, del mismo cuerpo legal, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: *“(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta*





por tanto, resulta improcedente el pedido de nulidad presentado por Faustino Rivera Robles;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 19-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 04 de marzo de 2025 y considerando que no está acreditado la titularidad de Faustino Rivera Robles sobre el derecho obtenido a través de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, asimismo, haberse demostrado que la misma no causa perjuicio alguno a sus derechos; resulta improcedente la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas a la Gerente Regional de Desarrollo Social por mandato del artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 02974-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, deducida por la persona de Faustino Rivera Robles, al advertirse que la misma no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a **FAUSTINO RIVERA ROBLES**; y **FRIDA LIMPI CCAHUANA**, asimismo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

